



COMUNICADO DE PRENSA n.º 165/24

Luxemburgo, 4 de octubre de 2024

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-181/23, Comisión/Malta (Ciudadanía por inversiones)

Abogado General Collins: la Comisión no ha demostrado que las normas de la Unión en materia de ciudadanía (artículo 20 TFUE) exijan que exista un «vínculo real» o un «vínculo real previo» entre un particular y un Estado miembro para que este pueda concederle la ciudadanía

A raíz de una modificación de la Ley de Ciudadanía maltesa en julio de 2020, la República de Malta adoptó una legislación subsidiaria ¹ que incluía «el régimen de ciudadanía maltesa mediante naturalización por servicios excepcionales por inversiones directas» ² («régimen de ciudadanía de 2020»). Con arreglo al régimen de 2020, los inversores extranjeros podían solicitar la naturalización si cumplían una serie de requisitos, principalmente de carácter económico.

En este recurso por incumplimiento, la Comisión pretende que se declare que, al establecer y aplicar el régimen de ciudadanía de 2020, que ofrece la naturalización a cambio de pagos o inversiones predeterminados, pese a la inexistencia de un vínculo real entre las personas en cuestión y la República de Malta, Malta ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 20 TFUE en lo que respecta a la ciudadanía de la Unión ³ y ha violado el principio de cooperación leal. ⁴

En sus conclusiones de hoy, el Abogado General Anthony Collins propone al Tribunal de Justicia que declare que **la Comisión no ha demostrado que, para conceder legalmente la ciudadanía, el Derecho de la Unión exija que exista un vínculo «real» o «real previo» entre un Estado miembro y un particular distinto del que exija el Derecho interno de un Estado miembro.**

El Abogado General Collins observa que, en el presente procedimiento, la Comisión debe demostrar que un Estado miembro no ha cumplido una obligación que le incumbe en virtud del Derecho de la Unión, y que no puede basarse para ello en una presunción. En sus observaciones orales en este asunto, la Comisión confirmó que su denuncia se basa en la prueba de la existencia de un requisito establecido por el Derecho de la Unión consistente en que, con el fin de preservar la integridad de la ciudadanía de la Unión, debe existir un «vínculo real» entre un Estado miembro y sus nacionales.

Según el Abogado General Collins, la Declaración n.º 2 relativa a la nacionalidad de un Estado miembro, anexa al Acta final del Tratado de la Unión Europea, ⁵ refleja el punto de vista de los Estados miembros de que sus respectivas concepciones de nacionalidad afectan a la propia esencia de su soberanía y de su identidad nacional, que no tienen intención de poner en común. **De ello se deduce que los Estados miembros decidieron que corresponde únicamente a cada uno de ellos determinar quién tiene derecho a ser uno de sus nacionales y, por consiguiente, quién es ciudadano de la Unión.** El Abogado General Collins considera, por tanto, que, mientras que un Estado miembro puede, en virtud de su legislación en materia de nacionalidad, exigir la prueba de un vínculo real, el Derecho de la Unión no define, y menos aún exige, la existencia de dicho vínculo para adquirir o conservar esa nacionalidad.

Aun cuando el Derecho de la Unión no establece condiciones para el ejercicio de las competencias que los Estados miembros decidieron conservar, este ejercicio no debe vulnerar el Derecho de la Unión en situaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de este. Por lo tanto, si bien el Derecho de la Unión puede limitar, en principio, el ejercicio de la prerrogativa soberana de un Estado miembro de conceder o retirar la ciudadanía, esta limitación solo se aplica cuando dicho Estado miembro actúa de una manera contraria al Derecho de la Unión. Los requisitos para la concesión de la nacionalidad se rigen por el Derecho nacional. No obstante, pueden tenerse en cuenta las normas del Derecho internacional contra la apatridia, así como que el Derecho de la Unión exige que se respeten los derechos humanos y procesales de las personas afectadas, al menos en lo que respecta a la pérdida de la nacionalidad.

La obligación derivada del Derecho de la Unión de reconocer la nacionalidad concedida por otro Estado miembro es un reconocimiento mutuo y un respeto de la soberanía de cada Estado miembro, y no un medio para menoscabar las competencias exclusivas de que gozan los Estados miembros en esta materia. No hay ningún fundamento lógico que permita afirmar que, dado que los Estados miembros están obligados a reconocer la nacionalidad concedida por otros Estados miembros, sus leyes en materia de nacionalidad deben contener una norma particular. Cualquier otra conclusión rompería el equilibrio cuidadosamente configurado en los Tratados entre la ciudadanía nacional y la ciudadanía de la Unión y constituiría una vulneración totalmente ilegal de la competencia de los Estados miembros en un ámbito extremadamente sensible que estos decidieron claramente conservar bajo su control exclusivo.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los Jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: El recurso por incumplimiento, dirigido contra un Estado miembro que ha incumplido sus obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, puede ser interpuesto por la Comisión o por otro Estado miembro. Si el Tribunal de Justicia declara que existe incumplimiento, el Estado miembro de que se trate debe ajustarse a lo dispuesto en la sentencia con la mayor brevedad posible. Si la Comisión considera que el Estado miembro ha incumplido la sentencia, puede interponer un nuevo recurso solicitando que se le impongan sanciones pecuniarias. No obstante, en caso de que no se hayan comunicado a la Comisión las medidas tomadas para la adaptación del Derecho interno a una directiva, el Tribunal de Justicia, a propuesta de la Comisión, podrá imponer sanciones en la primera sentencia.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Tiene a su disposición imágenes del pronunciamiento de la sentencia en «[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.

¡Siga en contacto con nosotros!



¹ «Reglamento de Concesión de Ciudadanía por Servicios Excepcionales de 2020», adoptado en noviembre de 2020 con arreglo al artículo 10, apartado 9, de la Ley de Ciudadanía maltesa, en su versión modificada por la Ley de Ciudadanía de 2020.

² Las Partes III y IV del Reglamento de 2020 recogían normas detalladas que regulan la tramitación de las solicitudes de naturalización por servicios excepcionales por méritos y por inversiones directas en el desarrollo económico y social de la República de Malta.

³ Artículo 20 TFUE.

⁴ Artículo 4 TUE, apartado 3.

⁵ DO 1992, C 191, p. 98.